

SENTENCIA DE LA TERCERA SALA SOBRE LA INCAPACIDAD  
DE UN INSTITUTO DE BENEFICENCIA PARA HEREDAR.\*

Sesión de 29 de octubre de 1932.

México, Distrito Federal.-

**Acuerdo** de la Tercera Sala de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación, del día 29 de octubre de 1932.  
(Discusiones del 28 y 29 de octubre).

**Visto** en revisión el juicio de amparo promovido por el señor Manuel Larrainzar, contra actos de la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación de las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 27, fracciones II y III de la Constitución General de la República; y

RESULTANDO

**Primero:** Que ante el Juez Noveno de lo Civil de esta capital ocurrió por escrito el quejoso con el carácter de herederos legítimos de la señora María Ernestina Larrainzar, demandando al albacea de la sucesión de ésta, sobre la incapacidad para heredar del heredero "Instituto de Beneficencia Larrainzar" instituido en el testamento de dicha señorita de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veinte, modificado por codicilo de diez de enero de mil novecientos veinticinco, ante el Notario, licenciado don Manuel Borja Soriano, y, como consecuencia sobre la insubsistencia de la designación de heredero contenida en la cláusula sexta de dicho testamento: entrega de los bienes que constituyen el acervo hereditario con sus accesiones y frutos hasta la época en que llegue a verificarse: y la apertura de la sucesión legítima por lo que toca a los bienes que debieran pertenecer al heredero testamentario; que corrido el traslado de la demanda al señor José Casarín y Córdova, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de referencia, este señor la contestó negando la incapacidad que el actor atribuía al heredero testamentario denominado "Instituto de Beneficencia Larrainzar" y por lo tanto el que

hubiera de declararse insubsistente la declaración de heredero, oponiendo subsidiariamente respecto de esos mismos puntos la excepción de conformidad por la capacidad que se discute; la falta de personalidad del demandante afirmando que la sección solo podría corresponderle al demandado y la de defecto legal en la forma de proponer la demanda.

El Juez Noveno de lo Civil pronunció sentencia declarando incapaz de heredar al Instituto de referencia mandando se abriera la sucesión legítima respecto de los bienes que debían corresponder a dicho instituto como heredero de la señorita María Ernestina Larrainzar. Por distintos conceptos no estuvieron conformes actor y reo con esta resolución, por lo que interpusieron el recurso de alzada que les fué admitido, el que tramitado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a quien tocó conocer del negocio, resolvió esta autoridad con fecha primero de octubre de mil novecientos veintiocho en el sentido de que era de revocarse la sentencia de primera instancia mencionada y declaró que el relacionado "Instituto de Beneficencia Larrainzar" era capaz de heredar los bienes que por herencia la dejó la señorita María Ernestina Larrainzar, y por consiguiente, no era de abrirse la sucesión intestada de esta señorita.

Para llegar a esta conclusión la autoridad designada responsable hizo las consideraciones siguientes:

**Considerando Tercero:** Los actos de beneficencia, cuando tienen un carácter permanente, son considerados por la ley como fundaciones personas morales susceptibles de derechos y obligaciones con capacidad circunscripta a los términos marcados por el objeto de su institución, de acuerdo con lo que se declara en los artículos tercero y sexto de la ley de Beneficencia Privada de veintitrés de agosto de mil novecientos cuatro y por las demás relativas a personas morales; siendo esta ley la aplicable al caso en estudio, tanto porque al otorgarse el testamento de la señorita Ernestina Larrainzar, de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, y el codicilo que lo modifica, de diez de enero de mil novecientos veinticinco, aun no se había expedido la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito

---

\* Versión Taquigráfica de la Tercera Sala. Octubre de 1932. Tomo segundo.

y Territorios Federales que se expidió después de la de mil novecientos cuatro, el veintiséis de enero de mil novecientos veintiséis, última que está en vigor, cuanto porque el fallecimiento de la testadora ocurrió también con anterioridad a la expedición de la Ley de Beneficencia del año de mil novecientos veintiséis, con fecha diez y siete de enero de mil novecientos veintiséis, con fecha diez y siete de enero de mil novecientos veinticinco, estando rigiendo, de consiguiente, de consiguiente, la Ley de mil novecientos cuatro.- (Véanse testamento y codicilo a fojas 17 vuelta y 25 y acta de defunción a fojas 14; todo del cuaderno de pruebas de actor, en primera instancia).

Escribe Laurent que tratándose de la materia de las donaciones y legados hechos a personas civiles, los principios se ignoran hasta tal punto que abundan los errores sin que por otra parte la práctica administrativa tenga el espíritu de conexión y de fijeza que caracteriza la jurisprudencia de los Tribunales, de tal manera que diariamente se litiga sobre legados hechos a establecimientos públicos o religiosos; Laurent, Principio de Derecho Civil, Tomo 11, número 186, páginas 278 y 279. Aun en Francia ha tenido que evolucionar el Derecho sobre este particular. "La fundación, ha escrito el señor Saleilles, queda entre nosotros como materia de derecho público", de manera que no puede haber en Francia más que fundaciones de derecho público.

Sin embargo, desde hace cincuenta años la jurisprudencia civil se ha esforzado en hacer triunfar el resultado contrario, legitimar verdaderas fundaciones de derecho privado, confirmando esta falta de fijeza lo que en otra parte de ese estudio exponen estos señores, diciendo que la jurisprudencia administrativa, por un desarrollo progresivo, se ha ingeniado en multiplicar las combinaciones que permitan conciliar las intenciones verdaderas de los testadores, con los principios del Derecho Público, y en ajustar de alguna manera al molde de una fundación de derecho público, toda voluntad testamentaria, aun incompleta o incorrectamente formulada, si ésta intenta manifiestamente que los bienes se destinen a una obra de utilidad pública, es sobre todo tratándose de la doble incapacidad de las instituciones privadas para [Falta texto en el original] establecimiento y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral o para la enseñanza de actos útiles, declarando en sus artículos séptimo y octavo que la capacidad de las negociaciones y de las fundaciones susceptibles de derechos y obligaciones y que por lo mismo constituían una persona moral con arreglo al artículo sexto de la propia ley, está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por esa misma ley y las demás relativas a personas morales, así como que ninguna asociación o fundación tendría personalidad jurídica, si no llenaba los requisitos que prevenía la mencionada ley, requisitos que se detallan en el artículo 17 que dice:

"Art. 17.- Las sociedades a corporaciones que se constituyan con posterioridad a esta ley, deberán levantar una acta en que conste: 1° los nombres, apellidos y domicilio de los socios. 2° La denominación de la Sociedad. 3° El objeto de la

misma. 4° El capital, valores, muebles o intereses que se destinen al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellas, la forma y términos en que deban exhibirse a recaudarse y si el capital es fijo o variable. 5° La forma en que debe verificarse la administración, el nombramiento de la persona o personas que de ella se encarguen y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales y definitivas. 6° El nombre de la persona que deba representar a la Sociedad o corporación y la forma designada para sustituirla. 7° Todos los gustos que los socios estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y a la manera de ejecutarla", y disponiendo en sus artículos 18 y 24 que las sociedades que se establecieran en virtud de una disposición testamentaria, insertarían en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento y los autos del juicio de sucesión que confirmaran su validez y legalidad, y que en el mismo caso de que la fundación se hiciera por testamento, serían los herederos, albaceas generales, albacea especial o el patrono designado por el testador, los que debían ocurrir a la Junta de Beneficencia dentro del mes siguiente al en que dichas personas tuvieron conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en el transcrito artículo 17 y siguientes.

Casi en los mismos términos de los artículos 4°, 6°, 7°, 8° 17, 18 y 24 de la Ley de Beneficencia Privada de 1899, están redactados los artículos 3°, 6°, 7°, 17 y 18 de la Ley de Beneficencia Privada de veintitrés de agosto de 1904, siendo a ésta y al Código Civil a los que debemos ocurrir para resolver el punto de estudio.- El artículo 7° de esta Ley de mil novecientos cuatro, estatuyó que "ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley; y el artículo 20 dice que "protocolizados el acta constitutiva y los Estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectivo establecimiento o institución quede creado y comience a funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono le avisará a la Junta de Beneficencia Privada, a efecto de que previa la práctica de una visita y las demás diligencias que se creyeron convenientes para acreditar el hecho, La Junta se dirija a la Secretaría de Gobernación para que ésta, por medio de Decreto especial, declare que la institución goza de personalidad jurídica y de las franquicias que concede la presente ley".

La Ley de Beneficencia Privada de siete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, como antecedente legislativo de la de veintitrés de agosto de mil novecientos cuatro, y la doctrina, completan el arsenal jurídico de que dispone esta Sala para resolver en el presente negocio, haciéndose cargo de la acción deducida por el actor, y de las excepciones opuestas.

**Considerando Cuarto:** El fallo del Juez en su considerando primero, contiene un buen resumen de las acciones y de las excepciones. Dice el Juez: "El señor Manuel Larrainzar por su propio derecho, demanda en la vía ordinaria civil, del albacea de la sucesión de la señorita su tía doña María Ernestina Larrainzar la siguiente: a) La incapacidad para heredar, del heredero instituido, como consecuencia.- b) La insubsistencia

de la Institución de heredero y la entrega de los bienes que constituyen la herencia, con sus accesiones y frutos hasta el día en que se verifique y la apertura de la sucesión legítima.” “El señor José Casarín y Córdova, en su carácter de albacea de la testamentaria de la señorita María Ernestina Larrainzar, como heredero de la autora de la herencia, y por lo tanto, el que haya de declararse insubsistente la institución testamentaria correspondiente, subsidiariamente opuso la excepción de conformidad con la capacidad que tiene para heredar el ”Instituto de Beneficencia Larrainzar” por lo que se refiere al señor Manuel Larrainzar, por haber estado presente en su carácter de legatario, en la junta de herederos correspondiente, sin objetar el testamento ni impugnar la capacidad de ninguno de los herederos.”

“Sobre la pretensión de la entrega de los bienes al actor y que constituyen la herencia del Instituto de Beneficencia Larrainzar, opuso la excepción de falta de personalidad en el actor, toda vez que en tal caso esa acción correspondería al albacea de la sucesión.” “Respecto a la apertura de la sucesión legítima respecto de los bienes aludidos, opuso la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, puesto que tal pretensión no es motivo de juicio ordinario civil por separado, sino de pedimento especial en los mismos autos sucesorios.”

El Juez, en el considerando segundo de su sentencia, admite el derecho del actor para entablar la acción deducida en la demanda, dando como razón, la de que en caso de declararse incapaz de heredar el Instituto de Beneficencia Larrainzar, se abrirá la sucesión legítima, la cual se concede a las personas que menciona el artículo 3575 del Código Civil, entre quienes se encuentran los sobrinos representantes de hermanos difuntos, carácter que tiene de Manuel Larrainzar, por haberlo así reconocido la testadora en su testamento, corroborándose por lo demás este parentesco, con las copias certificadas del Estado Civil y Parroquiales que debidamente confrontaron, obran en autos; teniéndose a mayor abundamiento que el albacea de la sucesión de la señorita Larrainzar, no objetó el carácter de sobrino del actor respecto de la autora de la herencia (Artículo 3671, fracción IV, del Código Civil, 430, fracciones II y IV, 551 y 553 del Código de Procedimientos Civiles).

El mismo Juez Por las razones de su fallo, dictó la sentencia apelada que termina con las siguientes proposiciones:

**Primera.-** En este juicio el actor probó en parte su acción y el albacea de la sucesión demandada no justificó sus excepciones: en consecuencia,

**Segunda.-** Se declara que es incapaz de heredar el Instituto de Beneficencia Larrainzar.-

**Tercera.-** Abrase la sucesión legítima respecto de los bienes que debían corresponder a dicho instituto como herederos de la señora María Ernestina Larrainzar.-

**Cuarta.-** No ha lugar por ahora a hacer entrega de esos bienes al señor Manuel Larrainzar.-

**Quinta.-** En su oportunidad compulsete esta sentencia en los autos del juicio testamentario de la autora de la herencia.”

El punto capital que será objeto de resolución, es el de la incapacidad del Instituto Larrainzar para adquirir los bienes de la sucesión testamentaria de la señorita Ernestina Larrainzar, que a la mencionada institución dejó dicha señorita designándola heredera de los bienes a que se refiere en su testamento de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, modificado por el codicilo de diez de enero de mil novecientos veinticinco, depositados ante el Notario don Manuel Borja Soriano.

En este juicio no se ha solicitado la nulidad del testamento ni del codicilo, cuestión que, según se expresa en la demanda, se está debatiendo por lo que ve al testamento, ante el Juez Octavo de lo Civil. En el punto décimo de los hechos de la demanda, se refiere que ante el Juez Octavo de lo Civil demandó el Ministerio Público la nulidad parcial, del testamento respecto de las cláusulas 6º, 7º, 11ª y 22ª, que conviene tener presentes en su tenor literal.

Dicen así: “6ª, Nombro como heredero universal de todos mis bienes presentes y futuros al Instituto Larrainzar (que es como denomino al concurso de todos mis establecimientos de educación y caridad) poniéndolos todos bajo el PATRONATO Y SALVAGUARDIA DE LA SOCIEDAD AMERICANA DENOMINADA: THE CATHOLIC CHURCH EXTENSION SOCIETY OF THE UNITED STATE) OF AMERICA (Sociedad de la Extensión de la Iglesia Católica en los Estados Unidos de América) cuya dirección se encuentra establecida en la ciudad de Chicago; a fin de que dicha sociedad guarde y proteja todos mis bienes como propiedad suya.- 7ª.- Si por cualquiera circunstancia o ley quisiera la autoridad civil administrar mis bienes, intervenir en su administración, apoderarse de ellos por vía de desamortización, nacionalización o cualquier otro medio, hacer que entren a la Beneficencia Pública o bien destinarlos a otros objetos o establecimientos que no sean los que forman el Instituto de Beneficencia Larrainzar, desde ahora protesto contra ello y dispongo terminantemente que en tal caso, al instante se clausuraron todos mis Establecimientos de Educación y Beneficencia, se vendan las casas, se realicen los capitales y todos los fondos que constituyen mis bienes, sean trasladados a los Estados Unidos y entregados a la sociedad antes designada, a fin de que en alguna población de los mismos Estados Unidos, en Cuba y en algún punto de España e Italia ella establezca las casas de Beneficencia análogas a las existentes en la actualidad en México y con los productos de dichos bienes se puedan sostener cumpliéndose así mis disposiciones testamentarias y últimas y terminante voluntad.

A este fin recomiendo y autorizo a dicha SOCIEDAD DE LA EXTENSION DE LA IGLESIA CATOLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para que en el caso indicado hagan la reclamación debida para que le entreguen en su totalidad todos mis bienes y se encargue de administrarlos, cumpliendo con lo mandado en este testamento como lo tengo ya arreglado con el Presidente de dicha sociedad el honorable Monseñor Francis C. Kelley Presidente de la Ciudad de Chicago.- 11ª.- Es mi deseo siempre que no hubiere inconveniente a juicio de la terna o Junta Directiva, que todas las casas de mi propiedad que se encuentran ocupadas por mis Establecimientos de Educación y Beneficencia tanto en México como

en el extranjero, sigan destinadas a estos mismos establecimientos con todas sus dependencias; y declaro que forma parte del Asilo de Ancianos que está establecido en la casa No. 1 y 8 de la Plaza principal de Guadalupe Hidalgo, (llamada antes Plaza de Juárez) el pequeño templo del Calvario que es de mi exclusiva propiedad por haber sido concluido sólo con mis propios fondos; así como la Casa de la Hospedería gratuita para peregrinos, que les está anexa.- 22ª.- Reitero mi determinación terminante y precisa de que si por cualquier causa no pudiere algún día cumplirse en México todo lo mandado en este testamento, se realicen todos mis bienes trasladándose los fondos o capitales al extranjero recomendando a la SOCIEDAD DE LA EXTENSION DE LA IGLESIA CATOLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (The Catholic Church Extension Sociedad of de United States of America) establezca en alguno de los puntos o naciones ya indicadas las casas de beneficencia que haya libertad y garantías para llevarse a cabo mis disposiciones testamentarias pues en todas partes hay desgraciados y pobres a quienes beneficiar; aun cuando yo preferiría y desearía con todo el alma fuera siempre los de mi tan amada patria”.

Además, para decidir acerca de la incapacidad del Instituto Larrainzar para adquirir los bienes que por testamento le dejó la señorita María Ernestina Larrainzar, han de tenerse presentes las siguientes cláusulas del testamento y del codicilo:

TESTAMENTO: “8ª.- Tampoco la autoridad Eclesiástica podrá intervenir en el manejo de mis bienes ni obviar en lo más mínimo mis disposiciones testamentarias, pues quiero que estas se cumplan fácilmente gozando dentro del límite del deber de la más amplia libertad.- 9ª.- Todos mis establecimientos de educación y beneficencia quiero y dispongo que siempre sean servidos y cuidados, por la Asociación Filantrópica de señores y señoritas dedicada al servicio de la humanidad que fundamos hace más de treinta y cinco años mi inolvidable hermana Ma. Enriqueta Larrainzar y yo pues siendo dicha asociación hija nuestra estamos en el deber de velar por ella años después de muertas dejándole asegurado su porvenir.

Por lo mismo declaro aquí terminantemente que ni la terna o Junta Directiva ni la SOCIEDAD DE LA EXTENSION DE LA IGLESIA CATOLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, NI AUTORIDAD ALGUNA ECLESIASTICA O CIVIL, podrá quitarles dichos establecimientos ni poner a su servicio para que los atiendan a otra clase de personas pues es mi voluntad expresa e inmutable, el que todos ellos estén siempre atendidos y al cuidado de dicha asociación por nosotros establecida.- 18a.- Si por mí misma no puedo hacerlo, quiero que después de mi muerte se establezcan dos nuevas casas de beneficencia: una debe ser en Oaxaca o alguna de sus poblaciones inmediatas y ésta quiero que sea un taller o laboratorio y asilo gratuito para jóvenes adolescentes que por alguna circunstancia estén en peligro de perderse; señalándose doce lugares de gracia sostenidos por mí y pasando este número las personas que las coloquen deberán pasarles una pensión moderada para su sostenimiento.

En la misma casa, pero con absoluta independencia debe abrirse una escuela gratuita para niñas pobres y parvulitos hasta

la edad de siete años; la otra casa quiero que se establezca en Guadalajara o Puebla BAJO LA PROTECCION DEL NIÑO JESUS, y será destinada a recoger a los niños expósitos o abandonados desde la lactancia hasta la edad de siete años. ESTA CASA DE CUNA CATOLICA, tendrá también doce lugares de gracia sostenidos por mí y pasado este número sólo podrán recibirse niños pensionados asistiéndolos con el mayor cuidado. Para el sostenimiento de esta casa se tomará mensualmente lo que fuere necesario de la causa común de mis bienes.- 23ª.- Si por cualquier motivo alguna de las personas interesadas en mi testamento quisiera poner dificultades para que se cumpla fielmente, o ponerle defecto, o hacer respecto de él reclamación alguna, por este simple hecho; pierda todo derecho a cualquiera pensión o legado que en él le hubiere yo designado y en tal caso es mi expresa voluntad que por este acto de ingratitud quede del todo desheredado de la parte que le hubiere señalado y ésta vuelva a ingresar al común de mis bienes para el mejor sostenimiento de mis obras de beneficencia.

“CODICILO: ”CLAUSULA TRECE.- Hago constar que los Establecimientos que pensaba fundar según esta cláusula los he fundado ya.”

CLAUSULA VIGESIMA.- Hago constar que he podido hacer en vida las fundaciones a que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA VIGESIMAQUINTA.- Hago constar que yo he establecido una de las obras de beneficencia y que no deberá fundarse el taller para jóvenes obreras: -Salvas las modificaciones que hago en esta disposición testamentaria, en todo lo demás debe considerarse subsistente mi referido testamento cerrado cuya cubierta autorizó el señor Notario Borja Soriano en 87 de julio de 1920.

**Considerando Quinto.-** Las disposiciones del Código Civil que definen las personas morales, y su capacidad para adquirir, son las siguientes: Arts. 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica... II.- Las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por motivo de utilidad pública o de utilidad pública y particular juntamente.”- Art. 30.- Ninguna asociación o corporación tiene ENTIDAD JURIDICA, si no está LEGALMENTE AUTORIZADA o permitida.- Art. 40.- Las asociaciones o corporaciones que gozan de ENTIDAD JURIDICA, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los INTERESES LEGITIMOS DE SUS INSTITUTOS.”- Art. 701.- Las corporaciones no son CAPACES de adquirir propiedades sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.”- Art. 870.- Las corporaciones civiles que no pueden adquirir administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.” Art. 2839.- Las personas morales enumeradas en las fracs. I y II del Art. 38, no pueden COMPRAR BIENES RAICES sino cuando están para destinarlos INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO Y OBJETO DE SU INSTITUCION. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.” Art. 3244.- La expresión de una CAUSA CONTRARIA A DERECHO aunque ésta sea verdadera, se tendrá por NO ESCRITA.” Art. 3251.-

LA CONDICION FISICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE sea de hacer o de no hacer, se tiene por NO PUESTA." - "Art. 3301.- Por causa de utilidad pública son INCAPACES DE ADQUIRIR BIENES RAICES, SEAN POR HERENCIA, SEA POR LEGADO, las personas morales a quienes prohíbe este espacio de propiedad la Constitución Política de la República"- "Art. 3455.- La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla e imponerla a rédito."

Como se ve, los artículo 701 y 3301 del Código Civil se refieren a la prohibición establecida por la Constitución General de la República respecto de algunas personas morales, para adquirir en propiedad bienes raíces, hay que pasar, pues, en revista los diversos estados del artículo 27 de la Constitución. Con arreglo a la forma que revistió en la Constitución de 1867, ninguna corporación, CIVIL, O ECLESIASTICA, CUALQUIERA QUE FUERA SU CARACTER, DENOMINACION U OBJETO, TENIA CAPACIDAD LEGAL PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI MISMOS BIENES RAICES, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE LA INSTITUCION.

Por el artículo tercero de las adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873, se limitó la prohibición de adquirir bienes raíces a las INSTITUCIONES RELIGIOSAS AMPLIANDO POR OTRA PARTE LA PROHIBICION DE ADQUIRIR ESTABLECIDA EN CONTRA DE ESTAS INSTITUCIONES, A LA ADQUISICION DE CAPITALS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, y dejándose subsistentes la excepción de los EDIFICIOS, destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Después, por Decreto de 24 de abril de 1901, expedido el catorce de mayo del mismo año se hizo una nueva reforma al artículo 27 Constitucional, dejando subsistente en la primera parte de ese Decreto la prohibición para las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces distintos de los EDIFICIOS DESTINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE AL SERVICIO U OBJETO DE ELLAS, ASI COMO PARA ADQUIRIR O ADMINISTRAR CAPITALS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, y disponiendo esto mismo de las corporaciones o instituciones civiles que estuvieran bajo el patronato, dirección o administración de las religiosas, o de algún culto; y en la segunda parte del relacionado Decreto, se estableció la capacidad de las corporaciones o instituciones civiles no sometidas a corporaciones o instituciones religiosas, para ADQUIRIR Y ADMINISTRAR ADEMAS DE LOS REFERIDOS EDIFICIOS, LOS BIENES INMUEBLES Y CAPITALS IMPUESTOS SOBRE ELLOS, que fueran necesarios PARA EL SOSTENIMIENTO Y FIN DE TALES CORPORACIONES PARA CON SUJECION A LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLECIERA LA LEY FEDERAL QUE AL EFECTO EXPIDIERA EL CONGRESO DE LA UNION.

Finalmente, en su forma actual, el artículo 27 de la Constitución de 1927 contiene a este respecto, las siguientes disposiciones: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte

el INTERES PUBLICO..." "LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones: ..."

II.- Las ASOCIACIONES PUBLICAS denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo NO PODRAN EN NINGUN CASO TENER CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES NI CAPITALS DISPUESTOS SOBRE ELLOS; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso.

La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia....." Los Obispos, casas curales, seminarios, ASILOS O COLEGIOS DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CONVENTOS O CUALQUIERA OTRO EDIFICIO QUE HUBIESE SIDO CONSTITUIDO O DESTINADO A LA ADMINISTRACION, PROPAGANDA O ENSEÑANZA DE UN CULTO RELIGIOSO PASARAN DESDE LUEGO, DE PLENO DERECHO AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones.

III.- LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, pública o privada que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquiera otro objeto lícito, NO PODRAN ADQUIRIR MAS BIENES RAICES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATAMENTE O DIRECTAMENTE DESTINADOS A EL; PERO PODRA ADQUIRIR, TENER Y ADMINISTRAR CAPITALS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES, SIEMPRE QUE LOS PLAZOS DE IMPOSICION NO EXCEDAN DE DIEZ AÑOS. EN NINGUN CASO LAS INSTITUCIONES DE ESTA INDOLE PODRAN ESTAR BAJO EL PATRONATO, DIRECCION, ADMINISTRACION, CARGO O VIGILANCIA DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS, NI DE MINISTROS DE LOS CULTOS O DE SUS ASIMILADOS, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- LAS SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES, NO PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RUSTICAS. LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE que se constituyan para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola PODRAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR TERRENOS únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los BANCOS, debidamente autorizados...PODRAN TENER CAPITALS IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS...pero NO PODRAN TENER EN PROPIEDAD O SU ADMINISTRACION, MAS BIENES RAICES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO.-

VI.- FUERA DE LAS CORPORACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, Y VI; NINGUNA

OTRA CORPORACION CIVIL PODRA TENER EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR POR SI, BIENES RAICES O CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, CON LA UNICA EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE LA INSTITUCION. Los ESTADOS, el DISTRITO FEDERAL y los TERRITORIOS, lo mismo que los MUNICIPIOS de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos."-Comentando el señor Coronado en su obra sobre el Derecho Constitucional, el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, dice en el número 124: "En la segunda parte de este artículo 27, se encuentra la prohibición a las corporaciones civiles y eclesiástica para adquirir o administrar bienes raíces. Por las discusiones que provocó este punto, es de creerse que no se trata de las sociedades civiles o mercantiles que trabajan por tiempo determinado en ciertas empresas y cuyo objeto es el lucro: refiriéndose, pues, la prohibición a las corporaciones reconocidas o toleradas por la ley, que en virtud de su instituto, por tiempo indefinido y teniendo otros fines que la mera ganancia material, podrían sin embargo poseer sin embargo bienes raíces.

En principio, parécenos que aun estas corporaciones deberían tener facultad para adquirir tales bienes, porque el carácter de personas morales, sin condiciones ni necesidades puramente individuales no les quita la conveniencia de asimilarse para sus fines determinadas cosas; pero la Economía Política se opone a que se permita, cuando menos de un modo absoluto la acumulación de propiedades en manos de tales corporaciones.

Respecto de las corporaciones e instituciones religiosas, hay que ver el lado de las razones económicas los motivos políticos, la propiedad eclesiástica en México absorbía buena parte de los predios rústicos y urbanos; el Poder Público creyó dar valor a esa inmensa riqueza fraccionándola y haciéndola transmisible entre los particulares; la nacionalizó después con motivo de haber suprimido las órdenes religiosas (Ley de desamortización de 26 de junio de 1856, y de Nacionalización fecha 12 de julio de 1856), y para evitar en lo futuro esa acumulación de bienes que acaba de prohibir dió las disposiciones que se contienen en el artículo 3° de las reformas de 1873. Solamente se exceptúan de la prohibición los edificios destinados con especialidad a los objetos de las instituciones: pues no se quiso destruir éstas ni entorpecer sus legítimos fines".

En la exposición de motivos de la Ley de Beneficencia Privada de siete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve se lamenta el obstáculo incontrastable del artículo 27 de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, para el ejercicio de la beneficencia y principalmente al establecimiento de sus instituciones, por la imposibilidad legal de que éstas adquieran y administren bienes raíces.

El empeño de los autores de la exposición de motivos de la Ley de Beneficencia Privada antes referida, culminó con la aprobación de la reforma del artículo 27 Constitucional, según el decreto de 24 de abril de 1901 expedido el catorce

de mayo del mismo año; decreto que, como se recordará, declaró la incapacidad de las corporaciones e instituciones religiosas y de las civiles que estuvieran bajo su patronato, dirección o administración, o del ministro de algún culto, para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones, declarando también su incapacidad para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Permitió un cambio a las corporaciones e instituciones civiles que no se encontraron en el caso anterior, adquirir y administrar bienes inmuebles, los capitales impuestos sobre ellos y los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio u objeto de esas corporaciones, siempre que todos estos se requieran para el sostenimiento y fin de tales corporaciones. Sujetó el relacionado decreto de 24 de abril de 1901, expedido el 14 de mayo de ese año, la adquisición y administración de inmuebles y capitales para el destino y sostenimiento de las corporaciones civiles no sometidas a las religiosas, A LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLECIERA LA LEY FEDERAL QUE AL EFECTO EXPIDIERA EL CONGRESO DE LA UNION.

Ese mismo precepto estableció en el artículo 9° de la Ley de Beneficencia Privada de veintitrés de agosto de mil novecientos cuatro, que entró a regir después de la reforma hecha al artículo 27 de la Constitución, capacitando a las instituciones civiles independientes de las religiosas para adquisición y administración de capitales e inmuebles, sin la limitación de que éstos los inmuebles, hubieran de ser no otros de los destinados directa e inmediatamente al servicio u objeto de las corporaciones.

El aludido artículo 9° es una repetición casi de la parte final del decreto de 24 de abril de 1931, acomodado a las fundaciones de beneficencia, pues dice que las que no estén bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas o de ministros de algún culto, PODRAN ADQUIRIR Y ADMINISTRAR, ADEMAS DE LOS EDIFICIOS QUE SE DESTINEN INMEDIATA Y DIRECTAMENTE A SU SERVICIO U OBJETO, LOS MISMOS MUEBLES (DEBEN LEERSE INMUEBLES) Y CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS QUE SE REQUIERAN PARA SOSTENIMIENTO Y FIN, PERO CON SUJECION A LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL QUE AL EFECTO EXPIDIERA EL CONGRESO DE LA UNION, conforme a la parte final del artículo 27 de la Constitución.

Una novedad importante introdujo la Ley de Beneficencia Privada de 1904, en el artículo 9° de que se viene tratando al permitir a las fundaciones de beneficencia que no estuvieran bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas o de ministros de algún culto, la adquisición y administración de bienes inmuebles, tendencia que en virtud de la reforma constitucional hecha por el decreto de veinticuatro de abril de mil novecientos uno, contrasta con la que plasmó en el artículo 12 de la Ley de Beneficencia Privada de 7 de noviembre de 1899, en que se prohibió a las asociaciones y

fundaciones de beneficencia privada adquirir en absoluto bienes raíces, disponiendo, en consecuencia que, cuando los que se destinaran a estas obras fueran de tal naturaleza, se enajenarían dentro de un plazo que no podía exceder de tres años, con la sola excepción contenida en el artículo 13, de los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio u objeto de su institución; habiéndose acentuado más todavía esta tendencia, en la parte final del artículo 9º de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904, al disponer que, entre tanto se expedía la ley en que constaran los requisitos y limitaciones conforme a los cuales podrían las fundaciones de beneficencia no sujetas a instituciones religiosas o ministros de algún culto adquirir o administrar en general bienes raíces, LAS EXPRESADAS FUNDACIONES PODRIAN ADQUIRIR LOS BIENES Y CAPITALES NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO Y FIN. A JUICIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y PREVIA SU AUTORIZACION EXPRESA EN CADA CASO.

No fué ya necesario conforme al artículo 1º de esa ley que los inmuebles adquiridos por las fundaciones de beneficencia privada, se enajenaran en todo caso, como había dispuesto antes la ley de 1899 en su artículo 12; pues aunque se dispuso en el referido artículo 10 de la ley de 1924 que las fundaciones de beneficencia privada enajenaran dentro de un plazo de tres años los inmuebles que se les transmitieran por donación, herencia o legado, hizo sin embargo la salvedad de que podrían conservarlas conforme al artículo 9º, es decir, con estricto apego a la parte final de ese precepto que dice: “Entre tanto se expide dicha Ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, a juicio de la Secretaría de Gobernación y previa autorización expresada en cada caso sean necesarias para su sostenimiento y fin.”

Vemos aquí cómo a través de una larga serie de esfuerzos encaminados al logro de la capacidad de las instituciones de beneficencia privada para adquirir bienes, se conquistó este principio que la interpretación histórica del actual artículo 27 Constitucional, en su fracción III, que se refiere a las instituciones de beneficencia pública y privada, permite creer que se halle aún subsistente, a pesar de que la forma que reviste esa fracción parezca decir lo contrario; siendo dable llegar a esta conclusión por las mismas razones a este respecto aducidas en la Exposición de Motivos de la Ley de Beneficencia Privada de 1899, principalmente en la parte en donde se expresa que el legislador constituyente no quiso decir en el artículo 27 Constitucional, en términos absolutos, que ninguna corporación civil, aparte de las corporaciones eclesiásticas, pudiera adquirir ni administrar bienes raíces, por no ser esto lo que el pueblo había aceptado, según la expresión del señor Mata que presentó al Congreso Constituyente el texto del artículo 27 Constitucional, ya que no era esa la que se contenía en la ley de 25 de junio de 1856, única a que en esa época pudo referirse el iniciador señor Mata.

Como quiera que esto sea la parte final del artículo 9º de la Ley de Beneficencia Privada de 1904, ley que es la aplicable al caso en estudio, permite adquirir a las fundaciones

de beneficencia no sujetas al patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas o de Ministros de algún culto, los bienes inmuebles y capítulos necesarios para su sostenimiento y fin, a juicio de la Secretaría de Gobernación, aparte de los edificios destinados directa o inmediatamente a sus servicios u objeto.

Nació ese precepto al calor de las ideas sustentadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Beneficencia Privada de 1899, donde se propugnaba por la consecución de la medida más urgente reclamada por las exigencias de actualidad de aquel entonces, lo mismo que ahora, consistente en remoción de los obstáculos que se oponen a la práctica de los beneficios, y que como en la Exposición de Motivos se dice, principalmente proceden de los vacíos de nuestra legislación, que ha dejado sin garantía y sin existencia legal las instituciones creadas con tal aludables fines por el esfuerzo de los particulares.

Nació también al amparo de la idea de fomentar, por cuantos medios estuviesen al alcance del Gobierno, los sentimientos generosos y humanitarios de los particulares para hacerlos producir abundantes frutos con arreglo a una legislación prudente y previsora; y siendo esto así, ¿qué interpretación corresponde dar a la fracción III del artículo 27 Constitucional de la Carta Magna de 1917, según la cual, las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan los objetos allí determinados no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, y la administración de capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición excedan de diez años?

Preciso es, para resolver esta cuestión, ilustrarla con la doctrina, como antes se ha establecido en este fallo; para poder decidir con acierto si es procedente la pretensión del actor señor Manuel Larrainzar, de que se declare a la Institución Larrainzar, incapaz de recibir los bienes que por herencia le asignó la señorita María Ernestina Larrainzar.

**Considerando Sexto:**- El más interesante acopio de datos de que la Sala ha podido disponer para examinar el punto relativo a las vicisitudes por qué ha venido atravesando el principio de la capacidad de las personas morales para adquirir, los suministran:

a).- El discurso que sobre personas morales leyó en la Academia de Legislación y Jurisprudencia en noviembre de 1896 del señor don Jacinto Pallares;

b).- El estudio acerca de las funciones por testamento, de los señores Henry-Ullmann, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lylle y Paul Grunebann-Ballin, Auditor del Consejo de Estado;

c).- Laurent, “Principios de Derecho Civil”, Tomo I, páginas 411 a 465; Tomo II, páginas 284 a 522; y

d).- Savigny, “Instituciones de Derecho Romano Actual”, tomos II, (de las personas jurídicas), fojas 57 a la 135.

El primero, don Jacinto Pallares, hace un erudito estudio de las fundaciones a partir del Derecho Romano, y dice: “En el Derecho Romano, la primera concepción de persona moral fué la ciudad, porque esta se destacaba y separaba netamente cada vez más de las personas de los ciudadanos, denominán-



dosele la UNIVERSITAS; y si alguna cosa era debida a las universidades, no por eso era debida a los individuos, y lo que la universidades debía no lo debían los individuos”.

“Después el Derecho Romano se fué plegando a la idea cristiana, aceptando la noción teológica; fué olvidando la antigua noción de colectividad, para reconocer que la misión de la iglesia, en la obra de caridad y de culto que realiza el cristianismo, en ella y solo en ella radicaba el dominio de los bienes eclesiásticos.

Y por esto aparece desde luego una institución novísima, una institución hasta entonces desconocida y que introdujo y conservó desde entonces hasta nuestros días en el lenguaje jurídico expresiones y fórmulas que reflejan el nuevo fenómeno que se presenta. Las fundaciones piadosas conocidas con los nombres pia opera, pia causas, pia acciones, capellanias, responden a esa evolución tan inmensa en el juego ecuménico de la propiedad, que en virtud de esas nuevas instituciones ya que se necesita una agrupación o una colectividad, ya no es necesario derivar del derecho de asociación, la capacidad civil de las personas morales. No, en lo porvenir, al influjo de la idea cristiana, bajo el patrimonio de las formulas canónicas de pia causas, opera piene, etc., el pensamiento de un testador, su solo pensamiento era dotado de vida independiente, podrá tener un patrimonio, se convertirá en persona jurídica, dependiendo así de la voluntad prececedera de un hombre, creando en su lecho de muerte una cosa imperecedera.”

Hay, pues, en el juego de las instituciones económicas y de las instituciones jurídicas, otra persona moral desconocida en el derecho Romano; éste había personificado a las colectividades, el derecho cristiano logró que fueran personificadas las obras y desde entonces puede decirse con *“Avigny y con Raise, que existen en derecho dos clases de personas morales: las corporaciones que no son sino asociaciones, consideradas en su ideal, y las instituciones o fundaciones que deben su personalidad jurídica, en individualidad, su capacidad a las fines superiores, esto es, a los fines de utilidad pública que se proponen realizar.”*

“Un conjunto de bienes destinados por la ley o bajo la protección de la ley a determinar objeto de utilidad común, sustituye o puede constituir una individualidad jurídica, un ser capaz de derechos y obligaciones civiles, una persona moral en el sentido legal y técnico de esta expresión.”

En el estudio sobre las fundaciones por testamento, de los señores Henry-Ullmann y Paul Crunebarm-Ballin, en lo conducente dicen que “la posibilidad de asegurar para después de la muerte, la constitución o el mantenimiento fuera de toda intervención de autoridad pública, de una obra de interés general y de duración ilimitada, no existe en derecho francés por no haber en Francia más que fundaciones de derecho público, y que sin embargo, desde hace cincuenta años la jurisprudencia civil se ha esforzado en hacer triunfar el resultado contrario, en legitimar fundaciones de derecho privado, recurriéndose a una interpretación extremadamente libre y algunas veces bastante audaz, de los términos empleados por los testadores y descollando como ejemplo típico el de la fundación del señor Brendle con relación al cual, en el fallo

de la Corte de Casación que reviso el de Montpellier, se dijo no haberse podido ver en éste último más que pruebas de interpretación soberana del acto de última voluntad.

No siendo tales autores de opinión de que los tribunales hagan el reconocimiento de instituciones que sin tener la personalidad civil, sin solicitar de la administración ninguna autorización, sin someterse en alguna manera a su control, subsistan persiguiendo un fin de interés general por medio de recursos que provienen de liberalidades testamentarias, ni que como hubiera sido posible hacerlo al principio del siglo XIX se justifique en equidad el sistema jurídico que tiende a consagrar las fundaciones de derecho privado, explicándose por la necesidad que impondría al Juez de encontrar, costara lo que costara, en el derecho civil, medios de eludir, en favor de obras de interés general, las resistencias injustificadas de herederos naturales, no obstante esto, por un desarrollo progresivo, se ha ingeniado en multiplicar las combinaciones que permitan conciliar las verdaderas intenciones de los testadores con los principios de derecho público y en ajustar de alguna manera en el molde de una fundación de derecho público, toda voluntad testamentaria, aun incompleta, o incorrectamente formulada, si ésta intenta manifiestamente que los bienes se destinen a una obra de utilidad pública; esto no obstante ser incierta y vacilante la institución de la fundación de derecho público, y mal desembrolladas y poco precisas las reglas del derecho, habiendo comenzado apenas a formarse la jurisprudencia administrativa en materia de donativos y legados, y concibiéndose entonces otra fundación de derecho público, que la que resultaba de una disposición testamentaria formulada en términos expresos, sin condición ni deber en favor de persona moral pública existente.

La práctica para asegurar la fundación consistía en la interpretación hecha algunas veces por el Consejo de Estado, completando la disposición contenida en el acto de una voluntad y rectificando con mayor frecuencia la disposición testamentaria. Por virtud de la simple interpretación si el testador *verbi-gratia* legó bienes a los enfermos pobres, a los ancianos enfermos, a los niños que van a la escuela sin designar ninguna institución hábil para recibir el legado el Consejo de Estado autorizaba la aceptación del legado por el establecimiento de socorros, el hospicio, la caja de escuelas; y al hacer la rectificación, sustituía por una persona moral de derecho público con la capacidad requerida en vista del destino de los bienes legados, a una persona moral pública designada por el testador pero que no podía, en virtud del principio de la especialidad, recoger el legado, por afectarse el fin indicado en el testamento; o bien sustituía, por una persona moral de derecho público, a una institución o a una corporación que no tenía capacidad legal.

Frecuentemente -dicen-, esta sustitución se acompañaba en el acto administrativo de una cláusula de destino particular que aseguraba, de una manera muy precisa la realización de las intenciones del testador, y que este procedimiento se presta, con facilidad extraordinaria, para la realización de las intenciones más diversas de los testadores, al grado de que ciertos autores como el señor Geouffre de Lapradelle, que ha indicado



sus múltiples ventajas han visto en él “EL UNICO Y VERDADERO MEDIO DE HACER, ENTRE NOSOTROS, UNA FUNDACION TESTAMENTARIA”; diciendo además que “con frecuencia el Consejo de Estado, atribuye al testador la intención de haber querido emplear este procedimiento, llega así a considerar como VALIDAS Y SUSCEPTIBLES DE SER AUTORIZADAS LAS LIBERALIDADES EN FAVOR DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS QUE TODAVIA NO EXISTEN, SI DE HECHO, SI DE DERECHO, AL [Original Ilegible FALLECIMIENTO”.

“Y apresurémonos a decirlo, -añaden-; el legado a persona moral con cláusula de destino, no en provecho de una categoría de personas individualmente determinadas (ejemplo; los pobres que padezcan tal enfermedad, los alumnos más merecedores de tal clase), sino en favor de una obra determinada susceptible de gozar del beneficio de la personalidad civil, no es una transposición, en el derecho administrativo, del legado sub modo a persona física del derecho civil; es una institución original que de él difiere ostensiblemente; LA FUNDACION DE DERECHO PUBLICO HECHA GRACIAS A ELLA, ESCAPA ABSOLUTAMENTE A TODOS LOS REPROCHES QUE FORMULABAN CONTRA LA FUNDACION DE DERECHO PRIVADO POR EL LEGADO SUB MODO A PERSONA FISICA, AQUI, EN EFECTO, EL FIN ES LICITO; ESTA MANIFIESTO QUE NO SE TRATA DE ELUDIR, SINO AL CONTRARIO DE APLICAR EL ARTICULO 91º, PUESTO QUE SE REFIERE LA INTERVENCION, BAJO UNA O VARIAS FORMAS DE LA ADMINISTRACION”.

POR LO DEMAS, no puede tratarse aquí de substitución prohibida; es evidéntísimo que el artículo 896 y los principios sobre que se funda no tienen, precisamente, otro objeto que quitar a los patrimonios de las personas físicas, todas las cláusulas de indisponibilidad y de destino perpetuo a las que repugna la propiedad individual, mientras que tales cláusulas se armonizan perfectamente con el modo particular de poseer de las personas morales públicas.”

Preguntándose si cuando la institución beneficiaria no ha obtenido aún el reconocimiento legal al día del fallecimiento, siendo de tal naturaleza que en virtud de las leyes y reglamentos administrativos deban necesariamente tener una personalidad civil propia, como por ejemplo un hospital, no se encuentra entonces la incapacidad tan frecuentemente invocada a propósito de las fundaciones tanto de derecho público como de derecho privado, que ataca a las personas futuras, a las personas no concedidas, y a estos se contestan los referidos señores Monry-Ulmann y Paul Grunabaun-Ballin, afirmando, con la jurisprudencia administrativa más reciente que la LIBERALIDAD A PERSONAS MORALES FUTURAS ES VARIADA.

Escriben igualmente estos señores; “Cuando la institución existía de hecho el día del fallecimiento, ha admitido, primeramente en los casos en que no había oposición de los herederos naturales, después de una manera general, que el reconocimiento legal fuese retroactivo al día de la apertura de la sucesión y que así, al ser válido el legado, debía aceptarse su autorización. Se sabe que era para justificar esta nueva evolución de jurisprudencia, se apoya generalmente por una parte en el

ejemplo dado por el mismo legislador en el artículo 11 y 2 de la Ley de 5 de abril de 1884 (legado a aldea o cuartel de una comuna), y por otra parte en la teoría ingeniosa de la concepción civil, sobre la extensión, a las personas morales den beneficio acordado por el artículo 906 a los niños aun no nacidos, pero concebidos.

No nos parece útil, en un instante se verá porque, volver a empezar toda la discusión que ha motivado la doctrina sobre este asunto; digamos nada más que pensamos, con los señores Margueria y Tiasior contrariamente a la opinión emitida por el Sr. de Lapradelle) que no puede sacarse ninguna objeción seria de la ausencia de un texto legal que importa, a la institución existente de hecho, una moratoria para obtener el reconocimiento legal, porque la ausencia de semejante texto de ningún modo tiene por consecuencia necesaria dejar inciertos, durante treinta años, los derechos de los herederos naturales.”

“Faltaba hacer un último esfuerzo, y muy poco considerable. ¿Quién no advierte, en efecto, cuan arbitraria es la distinción entre la institución que existe de hecho algunas semanas antes del fallecimiento del testador, y la simplemente proyectada, demerita en el acto de última voluntad? ¿por qué tratar diferentemente al hospital fundado por el testador, según que la construcción de los edificios necesarios para la obra se haya compensado el día del fallecimiento, o simplemente proyectándose en el testamento? En la práctica administrativa no se exige imperativamente que la creación de un establecimiento público o aún de utilidad pública esté siempre precedida de un periodo preliminar de existencia de hecho; lo necesario es:

1º.- Una iniciativa que emane o bien de un particular o establecimiento de utilidad pública o bien de una de las otras personas morales del derecho público; Estado, comuna, etc.;

2º.- De los recursos suficientes para que sea durable la obra;

3º.- La sanción gubernamental.

Ningún principio de derecho público impide que el reconocimiento legal con efecto retroactivo que se concede a las instituciones que de derecho existen, lo sea también a las proyectadas o descritas en un testamento. La mayor parte de los autores, sin duda, admiten la primera solución, fundándose en la teoría de la concepción civil, es decir, en una interpretación metafórica del artículo 906, y rechazan la segunda; pero la verdad es que hay que justificar la liberalidad, en favor de persona moral futura, por una fricción MUCHO MAS AVANZADA Y MAS FECUNDA [Original Ilegible] DE LA CONCEPCION CIVIL; ES LA DE LA MISMA PERSONALIDAD CIVIL.

Todo es ficticio en la personalidad civil: y la autoridad pública que artificialmente crea la existencia jurídica, puede, a forteori, fijar el punto de partida de esta existencia la fecha del nacimiento de la personalidad moral”.

“Tales facultades dadas a la administración son: seguramente, muy extensas: el Gobierno no puede usarlas, respecto de una institución, de una asociación, más que bajo reserva de los derechos de terceros.

Y aquí se levanta la objeción clásica contra el legado a persona moral futura. Los derechos de cada uno a una sucesión se determinan el día del fallecimiento; la obra o la asociación que, en este día no tienen existencia legal, están incapacitadas para recoger una liberalidad desde entonces los herederos legítimos tienen derecho que resulta de la caducidad del legado hecho en provecho suyo, y un acto posterior de autorización no puede causar efecto retroactivo a una época anterior al fallecimiento ni privar a los herederos legítimos de derechos que han adquirido por el hecho mismo de este fallecimiento".- Responderemos esto: una institución, una asociación, una obra, aun después de haber sido reconocida legalmente no existen en la naturaleza; quedan como una entidad una abstracción, y no se debe sacar, en su favor ni contra ella ningún argumento del artículo 906 que no ha sido escrito, manifiestamente, más que para las personas físicas.

Lo extraño que se conceda a una entidad lo que no se le concede a un animal que puede poseer algunos de los atributos jurídicos de la persona humana, ser hábil para recoger una sucesión, pero, en favor de un interés social superior, esta rareza está admitida, desde largos siglos ha, por las legislaciones y por la nuestra en particular; así y todo siempre bajo una condición la de un reconocimiento legal por acto administrativo.

El legado a persona moral, consagrado por el artículo 91° del Código Civil, no es, pues, nunca un legado a un ser que realmente existe, es un legado a una entidad bajo condición de que ésta sea reconocida por el Gobierno. Ahora bien la liberalidad en favor de un amigo, BAJO UNA CONDICION QUE YA ESTA CUMPLIDA EL DIA DEL FALLECIMIENTO O CUYO CUMPLIMIENTO ES POSIBLE DESPUES DE ESTO, ES INCONTESTABLEMENTE VALIDA; TAMBIEN LO SERA EL LEGADO HECHO A UNA ENTIDAD SUSCEPTIBLE DE SER RECONOCIDA LEGALMENTE, BAJO CONDICION DE QUE HAYA SIDO OBTENIDO ESTE RECONOCIMIENTO LEGAL; EN UN CASO COMO EN OTRO LA CONDICION CUMPLIDA TIENE RETROACTIVIDAD AL DIA DEL FALLECIMIENTO, ES LA REGLA DEL ARTICULO 1079 DEL CODIGO CIVIL, CUYA APLICACION, EN MATERIA TESTAMENTARIA, SIEMPRE HA SIDO ADMITIDA."

"ASI, pues, cuando el Gobierno, PARA HACER QUE UNA OBRA SE APROVECHE DE UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA FORMULADA EN SU FAVOR, EN DETRIMENTO DE LOS HEREDEROS CONSANGUINEOS REFIEREN LA FECHA DE SU NACIMIENTO A LA VIDA CIVIL AL DIA DE LA APERTURA DE LA SUCESION, NO PRIVA EL A LOS HEREDEROS DE HECHOS [Original Ilegible]; TAL ES LA CONDICION JURIDICA A LA QUE LLEGAMOS Y [Original Ilegible] DICTARLA LA EQUIIDAD Y LA BUENA FE".

"Además, aquellos que trataran de justificar absolutamente por la teoría de la concepción civil, el legado a persona moral futura les haremos notar que la existencia de hechos que precede al reconocimiento legal, corresponde mucho más, en la vida física, a la existencia intra-uterina, desde la concep-

ción hasta el nacimiento, que a la concepción misma; la contrapartida exacta de la concepción física debe ser el punto de partida de la existencia de hecho de la obra. El proyecto claramente decretado y formulado por el testador, es precisamente lo que se llama, por una metáfora usual, "la concepción", de la obra por el testador, concepción es revelada en el acto de la última voluntad.

"Este procedimiento administrativo, según nosotros, tiene gran importancia. Admite implícitamente la validez del [Original Ilegible] a persona moral escritura, consagrada, desde largo tiempo ha, por la jurisprudencia y la doctrina en Itálica, y reconocida en Alemania, como consecuencia de una larga tradición, por le Código Civil. Así se ha legado al término de una larga evolución de jurisprudencia, y se ha encabezado la construcción jurídica de la fundación de derecho público."- "El procedimiento nuevo que está adoptando, tan simple y tan natural, ciertamente no hace inútiles los procedimientos más antiguos y más complejos usados anteriormente; en muchos casos habrá siempre un interés evidente en considerar las liberalidades testamentarias más bien como hechas a personas morales ya existentes, que como asignadas a personas futuras, por no deberse multiplicar infinitamente las creaciones de establecimientos públicos o de utilidad pública. pero en ciertas hipótesis en que es necesaria la constitución legal de una nueva obra para realizar el pensamiento útil y original del testador, la solución adoptada recientemente suprimirá dificultades que largo tiempo parecieron insuperables."

Y haciendo aplicación de estas doctrinas, en relación a que el actor señor Larrainzar, impugnó la capacidad del heredero instituido, "Instituto de Beneficencia Larrainzar", fundándose en el artículo 3289 del Código Civil que dice: "Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado, los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 363, o nacieron después de trescientos días, contados desde la muerte de aquél".

Y en el artículo 303 del mismo ordenamiento que dice: "Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, o vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil", se llega a la conclusión de que la alegación del acto con relación a que el heredero instituido es incapaz de heredar, consista en considerarlo como una criatura abortiva. Veamos si tiene razón para hacer esta impugnación, equiparando las personas físicas con las personas jurídicas.

Desde luego hay que establecer que unas y otras no son idénticas, y las diferencias entre unas y otras son notorias, pues las personas jurídicas, morales, sociales o colectivas, como variadamente se las denomina, si bien pueden gozar y ejercitar todos los derechos y serles impuestas todas las obligaciones que permiten su naturaleza y fines especiales, no les es sin embargo aplicable ninguno de los efectos civiles que se derivan de las condiciones naturales de las personas físicas o individuales: tales como el nacimiento, sexo, edad, parentesco y la

enfermedad. (Sánchez Román, "Tratado de Derecho Civil"; "Creación Formal por la Ley de las Personas Jurídicas.- Tomo II, página 121). Además lo que el artículo 303 del Código referido contiene, no es más de una ficción jurídica, entendiéndose por ésta, según Machiaralli: "una equitativa disposición de la ley que supone existir en el orden natural de la verdad lo que en realidad no existe, sea por la esencia o por los efectos, a fin de que el derecho desarrollo o alcance sus fines". Y es bien sabido, que las ficciones no pueden extenderse a otros casos que no fueren aquellos para los cuales precisamente se establecieron en el texto legal, porque la ficción jurídica es semejante a la presunción legal, y ésta no existe sin ley y no se hace extensiva más que al caso concreto que el precepto legal contiene.

De manera que el artículo 303 y el 3289 del Código citado, no les son aplicables a las personas jurídicas para determinar su capacidad o incapacidad cuando son instituidas como herederos. La capacidad de éstas se rige por la doctrina expuesta "de la concepción civil", en la cual quedó establecido con acopio de razones que se puede hacer una institución de heredero en favor de una persona moral futura, y que la capacidad de ésta o personificación civil que la habita para heredar, proviene del requisito previo de la autorización gubernativa, que en el caso a estudio la dio la Secretaría de Gobernación, mediante su oficio de veintisiete de agosto de mil novecientos veintiséis, que dice:

"C. Presidente de la H. Junta de Beneficencia Privada.- Presente.- En atención a que el seis de abril del año en curso, el señor José F. Casarín y Córdova, albacea de la sucesión testamentaria, de la señorita María Ernestina Larrainzar, presentó ante esa H. Corporación un escrito por duplicado, promoviendo el establecimiento de la fundación Instituto de Beneficencia Larrainzar" y como ese escrito llena los requisitos del artículo noveno de la Ley de la materia y fué aprobado por esa H. Junta, esta Secretaría, a propuesta de su Departamento Consultivo y con apoyo en el artículo treinta y siete de la Ley de 26 de enero de este mismo año, declara que la fundación "Instituto de Beneficencia Larrainzar", es legal debiendo comunicarse esta resolución por conducto de esa H. Junta al que promueve, a quien se remitirá copia certificada del expediente, a fin de que dentro del término de un mes sea protocolizado.

Lo que me honro en comunicar a usted para los efectos de ley, devolviendo a la vez los antecedentes que se tuvieron a la vista. Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- México, veintisiete de agosto de mil novecientos veintiséis.- p. a. del Secretario.- El Oficial Mayor.- G. Vázquez Vela.- Rúbricas.- del Presidente y Secretario".

Esta autorización produce efecto retroactivo a la fecha de la apertura de la sucesión, según lo tiene establecido la doctrina. Los señores Henry-Ullmann y Paul Crunebaum-Ballín, en otro estudio sobre fundaciones por testamento, sobre este punto dicen lo siguiente: Ningún principio de derecho público impide que el reconocimiento legal con efecto retroactivo, que se concede a las instituciones que de hecho existen,

lo sean también a las proyectadas o descritas en un testamento.- La mayor parte de los autores, sin duda, admiten la primera solución, fundándose en la teoría de la concepción civil, es decir, en una interpretación metafórica del artículo 206, y rechazan la segunda; pero la verdad es que hay que justificar la liberalidad, en favor de persona moral futura, por una ficción mucho más avanzada y más fecunda en consecuencia que la de la concepción civil; es la de la misma personalidad civil.- Todo es ficticio en la personalidad civil; y la autoridad pública que artificialmente crea la existencia jurídica, quede, *a fortiori*, fijar el punto de partida de esta existencia, la fecha del nacimiento de la personalidad moral."- Y Laurent, en su obra citada. Tomo II; página 447, párrafo 296 dice en lo conducente:

"¿Hacer que la autorización tenga efecto retroactivo, no equivale a crear una ficción?; "puede existir una ficción sin texto? A pesar de estas razones para dudar, nos afiliamos a la opinión consagrada por la jurisprudencia. La incapacidad de los establecimientos de utilidad pública no es absoluta, es apenas relativa. Son capaces si el Gobierno reconoce que el legado que se los hace se concilió con el interés de la sociedad y con el interés de las familias.

Así, es que cuando el Rey autoriza, no decide que el establecimiento autorizado se vuelva capaz, sino que lo ha sido en el momento que se abrió el legado, es decir, que él declara que no hay ningún interés general que se oponga, a que el legado produzca su efecto en provecho de los gratificados. ¿No es evidente que si la autorización pudiera intervenir en el momento mismo de la captura del legado, éste produciría inmediatamente sus efectos? Ahora bien, la tramitación inevitable de la instrucción administrativa no debe perjudicar a los establecimientos públicos; ellos deben obtener lo que habrían obtenido si la demanda se hubiese formulado a la apertura del derecho, si en tal momento se hubiera podido otorgar la autorización, al texto del Artículo 916 está en armonía con esta interpretación; dice que las liberalidades no tendrán efecto sino en tanto que las autorice un decreto imperial.

Esto implica que su efecto está únicamente suspendido, y que producirán todo su efecto desde el momento en que se otorgue la autorización. En este sentido, puede decirse con la Corte de Casación que la autorización es una condición de la eficacia del legado, y que esta condición tiene efecto retroactivo cuando está cumplida."- Y los artículos que a continuación se transcriben de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904, están en armonía con las anteriores doctrinas.

"ARTICULO 1º. Se entiende por actos de beneficencia privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico de instrucción ;unica. Se equiparan a los actos de beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes, o un beneficio a la humanidad o a las clases desvalidas.- No se reputan actos de beneficencia los que no tienen por objeto de utilidad pública o son contrarios a la ley, a la moral , o a las buenas costumbres.

"ARTICULO 3º.- Los actos de carácter permanente revistan la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho

de que se destinen algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter: I.- La creación y dotación de hospitales, enfermerías, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros y, en general, toda institución u obra que tenga por objeto socorrer a las clases menesterosas; IV.- La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción laica primaria, preparatoria o profesional, para la educación moral laica, para la enseñanza de conocimientos útiles de interés general, o para cualquiera otro de los objetos comprendidos en el artículo 1º.

ARTICULO 6º.- Las fundaciones a que se refiere el art. 3º son susceptibles de derechos y obligaciones, y, por lo mismo, constituyan personas morales. La capacidad de éstas está circunscripta a los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas a personas morales."

"ARTICULO 7º.- Ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente Decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley."

"ARTICULO 11º.- Las fundaciones de beneficencia privada podrán constituirse levantando una acta en que conste: I.- Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores; II.- La denominación de la fundación; III.- El objeto de la misma y su domicilio legal; IV.- El capital que en efectivo, valores o intereses se destine al objeto de la institución, y los bienes inmuebles que se le dan, pormenorizando la naturaleza de ellos y la forma o términos en que deban exhibirse o recaudarse; V.- La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos en sus faltas temporales o definitivas; VI.- Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y a la manera de ejecutarla."

"ARTICULO 19.- La Secretaría de Gobernación revisará los estatutos aprobados por la Junta y la declaración hecha por ésta a que se refiere el art. 13, y si los aprueba, por estar arreglados a la ley, serán protocolizados."

A mayor abundamiento, desde el derecho romano ha prevalecido el criterio tendiente a facilitar las fundaciones por testamento y al efecto Savigny, en su obra citada, párrafo XCIII, página 100, dice en lo conducente: "Los principios que acabamos de exponer acerca de la capacidad de las personas jurídicas en materia de sucesión, son concernientes sólo a las conocidas de los antiguos jurisconsultos.

Bajo el imperio del cristianismo se establecieron reglas nuevas en favor de las fundaciones eclesiásticas, tomadas en el más alto sentido (*pia corpora*), y fueron declaradas hábiles para recibir toda especie de legados o sucesión, sin que esta libertad ilimitada de testar aprovechase sólo a las personas jurídicas, sino que todos los actos de última voluntad que tenían un carácter piadoso, fueron sostenidos sin consideración a las reglas, todavía en vigor, sobre las insertas personas.

El derecho canónico no se limita a confirmar las disposiciones favorables a los Emperadores cristianos, y les ha dado extensiones diversas facilitando mucho esta clase de testamentos, dispensándoles de muchas formalidades legales."

Y la ley de Beneficencia anteriormente citada, inspirada también en estas doctrinas, continua el artículo 31 que dice: "Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad o de instrucción por defectos de forma; pues aquellos de que adoleciere se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador; siendo la parte expositiva de esta disposición, en la Ley de Beneficencia Privada las siguientes: "Los herederos no siempre ven con buenos ojos que se destine a un objeto de caridad o de instrucción la masa de bienes que esperaban disfrutar y siempre que encuentran la falta de algún requisito de forma, o cualquier otro pretexto, entablan desde luego la acción de nulidad del testamento o del legado, a fin de entrar por la puerta de la sucesión legal al goce de los bienes que el testador no quiso transmitirles.

En el proyecto se procura evitar esa clase de litigios determinando que las disposiciones testamentarias en favor de la beneficencia no podrán declararse nulas por defectos de forma o por infracciones de la ley Civil, sino que el Juez que conozca de la sucesión corregirá los defectos que pudiera tener, a fin de que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Todavía más, la ley prevee aun los casos de omisión por parte de las autoridades judiciales de tramitación lenta, de falta de defensa eficaz, en los patronos y ejecutores y obliga a la junta a poner en juego su influjo y todos sus recursos en pro de la pronta y segura ejecución de las obras encomendadas por los benefactores."

**Considerando Séptimo:-** Recapitulando, completando y haciendo aplicación al caso a estudio, del derecho y doctrina antes expuestos, se tiene lo siguiente:

1º.- Que la Constitución General de 1857, en su artículo 27, prohibió radicalmente a las corporaciones, civiles y eclesiásticas, cualquiera que fuese su carácter, denominación u objeto, adquirir bienes raíces en propiedad o administración, excepción de los edificios destinados única y exclusivamente al servicio u objeto de aquellas instituciones.

2º.- Que por la reforma hecha al artículo 27 Constitucional en veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, se limitó de adquirir bienes raíces a las instituciones religiosas, agregándose que tampoco podrían adquirir capitales impuestos sobre bienes raíces, se dejó subsistente la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

3º.- Que por mera reforma al artículo 27 Constitucional por decreto de 24 de abril de 1901, expedido al catorce de mayo siguiente, se dispuso, tanto para las corporaciones religiosas como para las civiles que estuvieran bajo su patronato, dirección o administración, lo mismo que para las primeras había establecido la anterior reforma de veinticinco de septiembre de 1873, es decir, que a unas y otras se les declaró incapaces para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellas, con la consabida excepción de los edificios destinados directa o inmediatamente al servicio u objeto de la institución. Se agregó que las Corporaciones o instituciones civiles no sometidas a las instituciones religiosas, podrían adquirir y administrar, además de los referidos edifi-

cios, bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, siendo necesarios para el sostenimiento y fin de tales corporaciones, y con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley que al efecto expidiera el Congreso de la Unión.

4°.- Que puede considerarse como parcialmente reglamentario del artículo 87 Constitucional, el artículo 9° de la Ley de Beneficencia Privada de veintitrés de agosto de mil novecientos cuatro, donde, como se hizo en el referido artículo 27 de la Constitución, se reprodujo la facultad otorgada a las fundaciones de beneficencia que no estuvieran bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas o de ministros de algún culto, de adquirir, además de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieren para su sostenimiento y fin, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley federal que al efecto expidiera el Congreso de la Unión.

La parte del artículo 9° de la Ley de Beneficencia privada de 1904, que se considera reglamentaria en parte del artículo 27 Constitucional, es la final, donde se expresa: "Entre tanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que a juicio de la Secretaría de Gobernación y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin".

5°.- Que en el artículo 27, fracciones II y III, de la Constitución Federal de mil novecientos diez y siete se incapacita a las asociaciones religiosas para adquirir o poseer bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, sin reserva de ninguna clase, y a las de beneficencia para adquirir otros bienes que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él, sin limitar esta facultad de adquisición a edificios: y a las instituciones de beneficencia se les faculta expresamente ya para adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces cuando los plazos de imposición no excedan de diez años. Se dispuso que en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones e instituciones religiosas, no de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

6°.- Que a su vez la Ley de Beneficencia Privada de mil novecientos veintitrés, puede considerarse reglamentaria de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal de mil novecientos diez y siete.

7°.- Que la decisión de este negocio entraña el conocimiento más de cuestión de derecho administrativo que de derecho civil.

8°.- Que con arreglo a la fracción III del artículo 27 de la Constitución Federal de mil novecientos diez y siete, a los artículos 9°, 10, 11, 57, 61 y 63 de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904 a los artículos 1°, 13, 37, 83, 105, 108 y 109 de la Ley de Beneficencia Privada de veintiséis de enero de mil novecientos veintiséis, a los artículos 38, 39 40, 3244 y 3251 del Código Civil; y a la doctrina expuesta sobre el efecto retroactivo de la autorización dada por la Secretaría de Gobernación, declarando legal la fundación

del "Instituto de Beneficencia Larrainzar" han de tenerse por firmes las siguientes conclusiones:

I.- Que la señorita María Ernestina Larrainzar ha tenido derecho de establecer en su disposición testamentaria el Instituto de Beneficencia Larrainzar.

II.- Que al hacer esa fundación no atacó ningunos derechos adquiridos por presuntos herederos legítimos

III.- Que siendo "Instituto de Beneficencia Larrainzar" una fundación por testamento, declarada legal por la Secretaría de Gobernación por su oficio de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis, es legal la institución de heredero hecha en favor del referido Instituto de Beneficencia, desde la fecha de la apertura de la sucesión.

IV.- Que entre esos derechos civiles está el de que por haber adquirido legalmente la vocación de los bienes dispuestos por la testadora señorita Larrainzar en beneficio de la Institución Larrainzar, pueda ésta obtener la propiedad de tales bienes para su conservación en la parte indispensable a su objeto, o para enajenarlas o imponer su producto, todo en los términos de la ley.

V.- Que el "Instituto de Beneficencia Larrainzar" no ha podido legalmente estar bajo el patrono de la Sociedad Americana denominada "The Catholic Church Extensión Sociedad of de United States of America" (Sociedad de la Extensión de la Iglesia Católica en los Estados Unidos de América), ni la denominación de los establecimientos que la institución comprende, puede conservar ninguna de carácter religioso, en virtud de que debe tenerse por no escrita toda expresión contraria a derecho.

Por todas estas razones, son procedentes los dos agravios expresados por uno de los apelantes, señor José Casarín, albacea testamentario de la fundación de la señorita María Ernestina Larrainzar, en su escrito de treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete, y agravios que se hacen consistir:

I.- En que se aplica para resolver este asunto la fracción II del artículo 37 de la Constitución Federal de mil novecientos diez y siete, que se refiere a las asociaciones religiosas, haciéndose este indebidamente, eso lo estima la Sala de acuerdo con la ley que tenga ese carácter el Instituto de Beneficencia Larrainzar a pesar de emplearse en el testamento y Codicilo que se refieren a la fundación, expresiones de las que se colige, que la fundadora pretendió dejar dicha institución bajo el control de la Sociedad Americana denominada "The Catholic Church Extensión Sociedad of de United States of America" (Sociedad de la Extensión de la Iglesia Católica en los Estados Unidos de América), y de que uno de los establecimientos de Beneficencia, quedara bajo la protección del Niño Jesús; y

II.- En que el Juez no aplicó las disposiciones de la Ley de Beneficencia Privada que rige en el caso, acepta la Sala, como se ha visto, en cuanto a la aplicación del artículo 27 fracción III, de la Constitución, la tesis de que las instituciones de beneficencia, al revés de lo que sucede con las asociaciones religiosas denominadas iglesias, tienen capacidad para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, a condición de que tratándose de los bienes, sean los indispensables para el objeto de las referidas instituciones, y en cuanto a los capitales,

que el plazo de la imposición no exceda de diez años; así como que es fácilmente apreciable la diferencia que hay entre poder adquirir con ciertas restricciones bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos (que es la capacidad que tienen las instituciones de beneficencia), y no poder en absoluto adquirir ningunos bienes ni capitales (que es la incapacidad de las asociaciones religiosas llamadas iglesias). Por lo tanto, se revoca la sentencia de primera instancia sin que hayan de estudiarse las excepciones en virtud de no ser procedente la acción."

**Segundo:** Que contra la referida sentencia de segunda instancia se endereza la queja por la violación de que más adelante se hará mérito.

**Tercero:** La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al pie de la copia de constancias, que para promover el presente amparo solicitó de ella el quejoso, pidió que se tuvieran como su informe las razones que aparecen de los considerandos del fallo reclamado.

**Cuarto:** El Agente del Ministerio Público solicita se niegue la protección Constitucional.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que como el primer capítulo de violaciones de las contenidas en la queja, dice así: "El artículo 1º de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904, que es la ley que estaba en vigor a la muerte de la testadora dice en su parte final que no se reputan actos de beneficencia los que son contrarios a la ley.

Aún considerando como tal, la institución o designación de heredero contenida en la cláusula 6ª del Testamento de la señorita Larrainzar, que no lo es, resulta que está en abierta pugna con los preceptos de orden público contenidos en las fracciones II y III del artículo 27 constitucional, así como en contra de los artículos 39, 701, 3282 fracs. I y V del Código Civil del Distrito Federal; 6º y 7º de la Ley de Beneficencia anunciada. Sabido es que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos; así también lo mencionan los artículos 6º y 7º del mismo Código Civil.

Luego la autoridad responsable ya pronunciado una sentencia que se contraria a la letra de la ley aplicable al caso y por ende viola en mi perjuicio las garantías a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que como se ve el quejoso no explica por qué la designación de heredero hecha por la señorita Larrainzar es contraria a la ley limitándose a darlo por probado y a señalar todas las disposiciones que en su concepto se violan; pero como la cuestión principal del juicio es precisamente si la designación hecha por la testadora es o no legal es conveniente dejar desde luego aclarado el punto lo cual podrá servir para examinar más fácilmente los subsecuentes capítulos de violación.

En el testamento de la señorita Larrainzar se dice que deja todos sus bienes para el sostenimiento de los establecimientos de beneficencia y educación fundados por su involi-

dable hermana y por ella; y a continuación, concretando más su idea, dice que nombra como heredero universal de todos sus bienes presentes y futuros al "Instituto de Beneficencia Larrainzar", que es como denomina, agrega, al conjunto de todos sus establecimientos de educación y caridad. Debe notarse desde luego el error substancial en que se incurre al sostener que "Instituto Larrainzar" ha venido a adquirir personalidad moral hasta después de muerta la autora de la sucesión y que por consiguiente carecía de capacidad ese instituto para heredar.

La señorita Larrainzar nunca entendió dejar sus bienes a una institución ya formada legalmente; ella dejó sus bienes para el sostenimiento de los establecimientos de caridad y beneficencia a los que ella y su hermana había consagrado toda su vida, según se desprende del testamento, quiso, como lo dice textualmente en ese documento, legarlo todo a los pobres en la forma que lo expresa; quiso que determinada casa se destinara al uso de los pobres llamándola "Casa de la Caridad" y que a perpetuidad todos los cuartos y viviendas de que se compone dicha casa se les proporcionara a familias necesitadas sin pagar renta debiendo preferirse a personas antes acomodadas y a pobres vergonzantes, a viudas y a huérfanos o a personas impedidas de trabajar por su avanzada edad, enfermedad o defectos físicos y destinó algunas rentas a repartir limosna entre los pobres; más adelante sigue repitiendo que sus bienes los deja para el sostenimiento de sus establecimientos existentes y los que piensa fundar en lo sucesivo por sí o a virtud de sus disposiciones de última voluntad y manda que todas las pensiones que vayan caducando ingresen paulatinamente al caudal que deja para obras de beneficencia entre las cuales quiere que se funden escuelas gratuitas para pobres y casas de expósitos, repitiendo constantemente en su testamento que todo lo deja para establecimientos de educación y beneficencia.

Así es que lo que debe resolverse, en realidad, es si una persona que ha fundado establecimientos de beneficencia puede disponer en su testamento que estos se conserven mediante fondos que deja para su sostenimiento, así como para la creación de otros nuevos. Aparte de que el Código Civil y la Ley de Beneficencia Privada de mil novecientos cuatro autorizan a dejar como beneficiarios a los pobres en general, o sea a la Beneficencia Privada que es lo que en suma hizo la señorita Larrainzar (artículo 3308 y 62 respectivamente), la propia la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904, que era la que regía al morir la testadora, autoriza las fundaciones de beneficencia privada [Falta texto en el original] (artículos 2 y 12) entendiendo por fundación de beneficencia privada el hecho de destinar algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, con carácter de permanente (artículo 3º), teniendo ese carácter permanente, según la misma ley, la creación y dotación de hospitales, orfanatos, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros y, en general, toda institución u obra que tenga por objeto socorrer a las clases menesterosas; así como la creación y dotación de colegios, etc., teniendo el carácter, no de fundación, sino de acto de beneficencia transitorio, la distribución de fondos dejados por herencia o legado a favor de los pobres (artículo 4º).

Por lo tanto, y supuestos los términos del testamento de la señorita Larrainzar, los cuales ya se precisaron, se ve claramente que dicha señorita se propuso que después de su muerte se creara una fundación de beneficencia que se denominará "Instituto de Beneficencia Larrainzar" teniendo por objeto la conservación y sostenimiento de los establecimientos que había fundado y la creación de otros nuevos a la vez que se hicieran obras de beneficencia de carácter transitorio, actos todos perfectamente apegados a la ley como ha quedado demostrado por las disposiciones legales que acaban de citarse.

La Ley, después de autorizar expresamente, que por actos de última voluntad se destinen bienes a obras de beneficencia, ya sea de carácter permanente o lo que es lo mismo de fundaciones o de carácter transitorio, provos a la manera de dar personalidad jurídica a las fundaciones diciendo cómo deben constituirse, ya sea en vida de los fundadores, ya sea después de su muerte, expresando; "Artículo 12. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, o el patrono designado por el testador, serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar el acta que previene el artículo anterior, y presentarla a la Junta de Beneficencia privada, para los efectos de esta ley.

En estos casos, se insertarán en la nota de fundación, las cláusulas relativas del testamento." A continuación dice en su artículo 13 que después de ser suscrita el acta ante un Notario Público se remitirá a la Junta de Beneficencia Privada para que se declare que el objeto de la fundación es legal y después se remita la declaración a la Secretaría de Gobernación (artículo 14) para que se expida el decreto que dé personalidad jurídica a la Fundación (artículos 7º y 20), requisitos que parece se cumplieron puesto que llegó a expedirse la declaratoria relativa de veintisiete de agosto de mil novecientos veintiséis que reconocía personalidad moral a la fundación que quiso crear la señorita Larrainzar bajo el nombre de "Instituto de Beneficencia Larrainzar" (fojas 43 y 47 del expediente del Juzgado Noveno de lo Civil, pruebas del actor).

Después de lo dicho es fácil comprender que la disposición testamentaria que se estudia no se contraría al artículo 1º de la Ley de Beneficencia Privada de 1934, pues está de acuerdo con el objeto y fines de esta ley; que tampoco viola las fracciones II y III del artículo 27 Constitucional porque no se trata de que la Iglesia adquiera bienes ni de que la Fundación creada para cumplir la voluntad de la testadora conserve bienes en forma no permitida por la ley, pues la misma testadora previó la dificultad y la resolvió en la cláusula vigésima primera de su testamento, cuando dijo: "Si la Ley de Beneficencia Privada prohibiese en la época de mi muerte o después de ella el que para el sostenimiento de las casas de beneficencia o educación se tengan bienes raíces, ordenó que dentro del término señalado por dicha ley, se vendan las casas que dejó para ese objeto, se impongan con buenas y bien garantizadas hipotecas los capitales y con sus réditos y los de otros valores bien garantizados y seguros que puedan adquirirse se sostengan dichos establecimientos de educación y beneficencia, según mi voluntad antes expresada. Las demás disposiciones legales

citadas por el quejoso en este primer capítulos de agravios, aunque ya se dijo que no está expresado el concepto de la violación, resultan impropriamente invocados porque al citarlos se parte siempre de falso supuesto de que la señorita Larrainzar no pudo dejar sus bienes en los términos que lo hizo; siendo así que por el contrario su intención es clara y ajustada a la ley, como ya quedó expresado.

**Tercero:** Que el segundo capítulo de violaciones es infundado porque en él se dice que se repiten los conceptos del capítulo anterior cuando en este capítulo no se ha expresado concepto ninguno, como ya se dijo. Además se expresa que la Sala partió de la falsa base de que la designación de un heredero testamentario incapaz constituye un acto de beneficencia; siendo así que el que parte de una falsa base es el quejoso quien no quiere darse cuenta que la disposición testamentaria de la señorita Larrainzar está dentro de las disposiciones de la Ley de Beneficencia Privada que él invoca, como ha quedado patentado en el anterior considerando.

**Cuarto:** En el tercer capítulo de violaciones se dice que la Sala no tomó en cuenta el artículo 6º de la Ley de Beneficencia y que estimó que no eran aplicables los artículos 33 y 39 en relación con el 761, 3288, fracción I, 3301 del Código Civil y fracciones II y III del artículo 27 Constitucional. Todas estas disposiciones se refieren a lo que debe entenderse por personas morales, a cuando las fundaciones tiene este carácter, a que las asociaciones sólo gozan de entidad jurídica cuando están autorizadas o permitidas, a que las corporaciones no son capaces de adquirir sino en los términos del artículo 27 Constitucional, a que por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales a quienes se les prohíbe la Constitución y a virtud de estas disposiciones considera ilegal el quejoso que se trata de regir la capacidad del heredero testamentario de la señorita Larrainzar por medio de la teoría de la "concepción civil" de que habla la Sala sentenciadora.

La teoría de la concepción civil de que habla la Sala, bien entendida, no implica ningún absurdo jurídico, como lo creo el quejoso, porque lo único que significa es que la testadora quiso crear para después de su muerte una personalidad jurídica que fuera la poseedora de sus bienes y esto, como ya se explicó detenidamente la Ley de Beneficencia Privada de mil novecientos cuatro dispuso que las fundaciones necesitarían en cada caso la autorización de la Secretaría de Gobernación entre tanto se expedía una ley general, ordenando el artículo 10 que los bienes raíces se enajenaran en el plazo de tres años salvo permiso de la Secretaría de Gobernación en contrario.

Según se ha dicho, la Constitución actual priva de capacidad a las instituciones de beneficencia privada para adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto y fin inmediatos de los mismos; pero esta restricción no debe entenderse en el sentido de que los bienes raíces destinados al sostenimiento de una institución de ese género no puedan realizarse para aplicar su producto al sostenimiento de dicha institución en los términos de la fracción citada, es decir, imponiendo los capitales en seguras hipotecas, tal como explícitamente lo ordenan los artículos 50, 112 y 143 de la Ley de



Beneficencia actual y tal como lo dispone también la Ley de mil novecientos cuatro en su artículo 10.

La intención del Legislador Constituyente al prohibir a las instituciones de beneficencia privada tener bienes raíces para su sostenimiento se ha inspirado en razones de orden económico más o menos aceptables; pero de todas maneras su propósito ha sido el de que esas adquisiciones no tengan el carácter de permanentes, por lo que los preceptos que acaban de citarse que disponen que se vendan los bienes raíces, no deben considerarse como contrarias a la fracción III del artículo 27 Constitucional y así lo ha estimado esta Sala en casos semejantes, al tratarse de Bancos, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley de Instituciones de Crédito que les da un plazo a aquellos para vender los bienes que necesariamente tengan que adquirir; también la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco, concedo un plazo a los extranjeros para enajenar bienes que conforme a la Constitución no pueden conservar.

En el caso concreto que nos ocupa no hay ni necesidad de apelar a la interpretación que debe darse a la fracción III del artículo 27 Constitucional, porque, como ya se expresó, la testadora en provisión de lo que pudiera acontecer, ordenó que si era necesario se realizaran los bienes que dejaba para el sostenimiento de sus establecimientos y se impusiera el producto en buenas hipotecas, disposición que ni aparentemente peca contra ningún precepto constitucional.

Por último, toda objeción sobre legalidad del testamento de la Señorita Larrainzar tiene que desaparecer en presencia del artículo 62 de la Ley de mil novecientos cuatro en el que se previene que toda disposición testamentaria hecha a favor de los pobres, en general, sin designación de persona, se entenderá a favor de la beneficencia privada y que el albacea designará la institución a que haya de aplicarse la herencia o legado, lo que quiere decir que aunque la señorita Larrainzar no hubiera expresado su deseo de que se constituyera determinada fundación que fué en realidad lo que quiso, aunque su disposición pudiera tener el vicio que le atribuye injustificadamente el quejoso, es un hecho que la disposición testamentaria está otorgada en favor de los pobres y que por lo mismo estaría dentro de los términos del artículo 62 citado. Si ha sido lícito a la testadora dejar sus bienes para la creación de una

fundación de beneficencia y si estos bienes unos están destinados directamente al objeto de la institución y los otros pueden realizarse para el sostenimiento de los primeros, es claro que el testamento de que se trata no puede ser nulo en el punto atacado, ni por falta de personalidad del heredero instituido ni por la incapacidad a que se contrae el artículo 330° del Código Civil y el 27 Constitucional en su fracción III.

**Séptimo:** Que en cuanto a los ataques que se enderezan contra las cláusulas del testamento por las cuales se ponen los bienes de la sucesión bajo el patronato y salvaguardia de la sociedad americana denominada "The Catholic Church Extension Society of de United States of America" que se encuentra establecida en la ciudad de Chicago, en nada perjudican la validez, tocante al fondo, de las cláusulas testamentarias, ni favorecen por lo mismo la pretensión del quejoso, pues la sanción constitucional en la de que ese patronato no puede tener lugar conforme a lo prevenido en la última parte de la fracción III del artículo 27 del Código Fundamental.

**Octavo:** Que de todos los demás agravios contenidos en los subsecuentes capítulos de violaciones es innecesario ocuparse porque no son sino la repetición continua, con distintas palabras, de los ya examinados, basándose todos ellos, como el mismo quejoso lo reconoce en el último capítulo, en la incapacidad para heredar del heredero instituido desde el doble punto de vista de falta de permanencia y utilidad pública.

Por lo expuesto, se resuelve:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Manuel Larraizar, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes en la sentencia de segunda instancia que esta autoridad pronunció el primero de octubre de mil novecientos veintiocho en los autos del juicio ordinario civil promovido por el quejoso en contra de la sucesión de la señorita María Ernestina Larrainzar, sentencia que revoca la pronunciada por el Juez Noveno del Juez Civil de esta capital, declaró que el actor no había probado su acción; que el "Instituto de Beneficencia Larrainzar" sea capaz de heredar los bienes que por herencia le dejó la señorita mencionada; que no era de abrirse la sucesión intestada de la misma señorita, y mandó que en su oportunidad se compulsara dicho fallo de segunda instancia en los autos del juicio testamentario de la propia señorita.